



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por RICARDO
SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CPF-04-0189-0685,
sn=SALAS ALVAREZ,
givenName=RICARDO, c=CR,
o=PERSONA FISICA,
ou=CIUDADANO, cn=RICARDO
SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.02.08 15:40:32 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 28 A LA GACETA N° 27

Año CXLIII

San José, Costa Rica, martes 9 de febrero del 2021

235 páginas

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

REGLAMENTOS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto Ejecutivo N° 42799-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 15, 16, 17, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2), punto b), 140 y 142 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 100, 152 y 205 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995; los artículos 60 inciso b) y 61 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H del 14 de junio de 1996; los artículos 4, 5, 6 y 10 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N°8220 del 04 de marzo de 2002; el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio, Ley de Aprobación N° 9430 del 04 de abril de 2017; el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana y el Protocolo al Tratado de Libre Comercio Centroamérica-República Dominicana, Ley de Aprobación N° 7882 del 09 de junio de 1999; el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, Ley de Aprobación N° 8055 del 04 de enero del 2001; el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá, Ley de Aprobación N° 8300 del 10 de setiembre de 2002; el Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (CARICOM), Ley de Aprobación N° 8455 del 19 de septiembre de 2005; Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, Ley de Aprobación N° 8622 del 21 de noviembre de

2007; el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, Ley de Aprobación N° 8675 del 16 de octubre de 2008; el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, Ley de Aprobación N° 8953 del 02 junio de 2011; el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, Ley de Aprobación N° 9122 del 06 de marzo de 2013; el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Singapur, Ley de Aprobación N° 9123 del 02 de abril de 2013; el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, Ley de Aprobación N° 9133 del 25 de abril de 2013; el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013; el Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, Ley de Aprobación N° 9232 del 03 de abril de 2014; el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, Ley de Aprobación N° 9238 del 05 de mayo de 2014; el Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica, Ley de Aprobación N° 9671 del 18 de marzo de 2019; el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, mutatis mutandis, Ley de Aprobación N° 9775 del 29 de octubre de 2019; y por tanto;

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 4 de la Ley General de Aduanas en consonancia con los artículos 6 y 7 de la Ley General de la Administración Pública, establece que “la jerarquía de las fuentes del régimen jurídico aduanero se sujetará al siguiente orden”, colocando en la segunda

posición, sólo supeditados a la Constitución Política, a los tratados internacionales y las normas de la comunidad centroamericana (inciso b) y en cuarta posición, luego de los tratados internacionales y las leyes de la República, a los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes (inciso d). No obstante, dicha norma prescribe que “Las normas no escritas, como la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios del derecho, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan. Cuando se trate de suplir la ausencia de las disposiciones que regulan una materia y no la insuficiencia de ellas, esas fuentes tendrán rango de ley. Las normas no escritas prevalecerán sobre las escritas de grado inferior.”

- II.** Que el artículo 5 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, establece que “El régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma que garantice mejor el desarrollo del comercio exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante al interpretarse la norma y los otros intereses públicos, a la luz de los fines de este ordenamiento.”
- III.** Que el artículo 6, incisos a) y b) de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones, establece entre los fines del régimen jurídico aduanero “a) Aplicar todos los convenios, acuerdos y tratados internacionales vigentes sobre la materia, así como la normativa nacional al respecto, b) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior”. En tal sentido, es relevante recalcar que, en el Derecho Internacional Público, desde el momento en que un Estado asume obligaciones internacionales de cualquier naturaleza, debe cumplirlas de buena fe. Ese principio se conoce como principio “Pacta Sunt Servanda” y está claramente definido en el artículo 26

de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por Costa Rica mediante Ley N° 7615 del 24 de julio de 1996.

- IV. Que la Dirección General de Aduanas, en adelante DGA, tiene entre sus prioridades, la facilitación de los trámites de los servicios aduaneros, a través de la dotación al Sistema Aduanero Nacional de procedimientos ágiles y oportunos maximizando el uso de la tecnología, sin perder el control que por ley le corresponde de forma exclusiva.
- V. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, dispone que “La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo (...) Asimismo, la Dirección coordinará y fiscalizará la actividad de las aduanas y dependencias a su cargo, para asegurar la aplicación correcta y uniforme del régimen jurídico aduanero, acorde con sus fines y los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas, mediante la emisión de directrices y normas generales de interpretación, dentro de los límites de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.”
- VI. Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, establece: “Es competencia de la Dirección General, determinar y emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.”

- VII.** Que es de interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, para ello el Gobierno debe procurar la máxima congruencia y adaptación de las disposiciones con el propósito de que éstas sean acordes con la legislación vigente y los compromisos comerciales internacionales asumidos por Costa Rica.
- VIII.** Que el presente decreto tiene por objetivo general uniformar las disposiciones de acatamiento obligatorio en aquellos casos de importación de mercancías al amparo de preferencias arancelarias contenidas en los tratados y acuerdos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica y para la facilitación del comercio exterior, por lo que se integra al marco normativo aduanero vigente en el territorio nacional, en aras de garantizar la uniformidad en la aplicación correcta y uniforme del régimen jurídico aduanero.
- IX.** Que como consecuencia de lo anterior, una vez analizada la situación por parte de las autoridades de la DGA, se acuerda emitir los siguientes lineamientos que deben ser observados por los importadores, agentes de aduanas y funcionarios aduaneros, con la finalidad de que se dé una correcta aplicación de las disposiciones de los tratados y acuerdos comerciales Internacionales vigentes en Costa Rica, relativas a la importación de mercancías al amparo de preferencias arancelarias.
- X.** Que de conformidad con la Circular N° 001-2019-MEIC-MP de fecha 17 de julio de 2019, denominada: "Procedimiento implementar DE N° 41795 de 19 de junio de 2019 "Agilización trámites entidades públicas mediante uso Declaración Jurada", en relación con el artículo 2, inciso e) de la Directriz N°052-2019 del 19 de junio de 2019 "Moratoria a creación nuevos trámites procedimientos para obtención permisos licencias o

autorizaciones" el presente decreto, dispone mayores beneficios que la regulación existente, por cuanto brinda seguridad jurídica y certeza al importador (administrado) sobre cuál es el procedimiento, requisitos y plazos aplicables para la obtención del trato preferencial a sus mercancías en aplicación de un Tratado Comercial vigente, omiso al respecto, los cuales fueron establecidos con criterios sobre simplificación de trámites, reducción de tiempos de respuesta y la digitalización del trámite de cara al usuario.

- XI.** Que por Informe N° DMR-DAR-INF-110-2020, el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, otorgó su visto bueno a la presente normativa.

Por tanto,

DECRETAN:

“Lineamientos para la aplicación de las disposiciones de los tratados y acuerdos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica, relativas a la importación de mercancías al amparo de preferencias arancelarias”.

Artículo 1.- Objeto.

El presente decreto tiene como objeto establecer disposiciones técnico-administrativas generales para facilitar, unificar y orientar la labor de la Autoridad Aduanera en la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en los tratados y acuerdos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica, de forma complementaria a lo dispuesto en cada Tratado y su respectiva “Decisión” y/o “Reglamentación” y de esta manera facilitar el logro de los fines institucionales

Artículo 2.- Definiciones y Abreviaturas.

Para efectos del presente decreto, se entenderá:

a) Almacenamiento temporal: Se entiende que una mercancía originaria ha sido almacenada o depositada temporalmente cuando durante el tránsito haya permanecido en un Depositario Aduanero, Empresa de Zona Franca, Empresa de Perfeccionamiento Activo, Zona Libre, Depósito Libre o cualquier otra ubicación autorizada dentro de un régimen aduanero; siempre que haya permanecido bajo control de la autoridad aduanera del país en el que se realiza el tránsito y que no haya sido sometida a transformación o modificación que altere su carácter de originaria.

No se considerarán como almacenamiento temporal, aquellas operaciones en las que la mercancía ha sido almacenada en una zona primaria del puerto u otro recinto aduanero del puerto autorizado como zona primaria, a la espera de completar una operación de transbordo, independientemente del plazo de permanencia.

b) Cargador, Embarcador o “Shipper” (por su nombre en inglés): se refiere a una persona física o jurídica que, por su cuenta, o por medio de otra que actúe a su nombre haya celebrado un contrato de transporte de mercancías con un porteador o haya entregado efectivamente las mercancías al porteador en relación con el contrato de transporte.

c) Certificado de Origen: se refiere a un documento impreso o digital, mediante el cual se certifica el origen de las mercancías con el fin de obtener un trato arancelario preferencial en el marco de un tratado o un acuerdo comercial internacional. Para efectos del presente decreto, el término certificado de origen, también comprende cualquier prueba de origen, certificación o información que demuestre que una mercancía es originaria, entre estos a título de ejemplo, pero sin limitarse a los mismos: la declaración en factura, la declaración de origen o el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o la declaración

única centroamericana para mercancías originarias (DUCA-F), de conformidad con lo establecido en el instrumento comercial internacional correspondiente.

- d)** DUA: el Documento Único Aduanero, es decir, la declaración aduanera.
- e)** Exportador: se refiere a una persona física o jurídica localizada en el territorio de un país con el que Costa Rica tenga un tratado o acuerdo comercial internacional vigente y que cumple con los procedimientos aduaneros para enviar una mercancía desde ese territorio aduanero hacia el territorio aduanero costarricense.
- f)** País no Parte: se refiere a un tercer país o Estado que no es parte de un determinado tratado o acuerdo comercial internacional vigente en Costa Rica.
- g)** País Parte: se refiere a un país o Estado que ha consentido en obligarse por el tratado o acuerdo comercial internacional y con respecto al cual éste haya entrado en vigor en Costa Rica.
- h)** SNA: se refiere al Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Aduanas o la norma que le suceda.
- i)** Transbordo: se refiere al traslado de las mercancías, bajo control aduanero, desde una unidad de transporte o vehículo a otra unidad o vehículo que continúa en tránsito aduanero, sin que las mercancías causen pago de tributos, de conformidad con el artículo 152 de la Ley General de Aduanas o su sucesor.
- j)** Tratado o acuerdo comercial internacional: se refiere a un convenio, tratado, acuerdo o instrumento comercial internacional vigente en Costa Rica y sus instrumentos derivados emitidos por el órgano colegiado correspondiente e incorporados por Costa Rica en el ordenamiento jurídico.

k) Puerto: Lugar habilitado por la autoridad aduanera para el arribo de mercancías en el tráfico marítimo, aéreo o terrestre, conforme al artículo 212 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Artículo 3.- Coordinación Interinstitucional.

El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Comercio Exterior (en adelante COMEX) mantendrán una instancia de coordinación interinstitucional permanente para velar por la correcta aplicación de los tratados y acuerdos comerciales internacionales y la facilitación del comercio exterior.

La instancia de coordinación interinstitucional será ejecutada, tratándose del Ministerio de Hacienda, por parte de la Dirección General de Aduanas (en adelante DGA) y, por parte de COMEX, mediante la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales (en adelante DAACI).

La DGA y la DAACI podrán emitir actos administrativos de carácter general de forma conjunta que permitan la correcta aplicación de las disposiciones de los tratados y acuerdos comerciales internacionales. Tales actos administrativos formarán parte del acervo de la normativa aduanera vigente en el país y serán de acatamiento obligatorio para los sujetos que conforman el Sistema Nacional de Aduanas.

Artículo 4.- Principios y Criterios de Interpretación.

En la aplicación de los tratados y acuerdos comerciales internacionales y del presente Reglamento, así como en la emisión de actos administrativos relacionados con la implementación de estos, los funcionarios que conforman el SNA, deberán obligatoriamente atender los siguientes principios y criterios interpretativos:

a) Los tratados y acuerdos comerciales internacionales, según lo establecido en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, deberán ser interpretados, al menos, siguiendo las reglas contenidas en los artículos 31 y 32 de la Convención y los principios de “*Pacta Sunt Servanda*”, “*Bona Fides*” y la Primacía del Derecho Internacional.

b) De conformidad con la jurisprudencia constitucional:

i. Todo tratado y acuerdo comercial internacional debe ser interpretado de acuerdo con el sentido razonable del objeto que regula.

ii. El objeto, en sí mismo, debe ser igualmente razonable; es decir, que sea adecuado y no inconsistente con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

iii. No es admisible la interpretación de un tratado o acuerdo comercial internacional que vuelva sin sentido o ineficaz a una estipulación o al instrumento comercial internacional mismo.

iv. Toda interpretación debe estar dirigida a hacer la operación del tratado y acuerdo comercial internacional, consistente con la buena fe.

c) En la interpretación y aplicación de tratados y acuerdos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica, debe tenerse presente que, la finalidad de dichos instrumentos es:

i. Establecer una zona de libre comercio o de libre circulación de bienes y servicios.

ii. Estimular la expansión y la diversificación del comercio entre los países Parte del tratado o acuerdo comercial internacional.

d) De acuerdo con los artículos 4 y 5 de la *Ley General de Aduanas*, el régimen jurídico aduanero, incluyendo los tratados y acuerdos comerciales internacionales, deberá interpretarse de forma que, garantice el desarrollo del comercio exterior del país.

e) De conformidad con el artículo 6 de la *Ley General de Aduanas*, entre los fines del régimen jurídico aduanero se encuentran la aplicación de todos los tratados y acuerdos comerciales internacionales vigentes sobre la materia, y el facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.

Artículo 5.- Posibilidad de presentación de copia del Certificado de Origen.

Cuando en el ejercicio del control previo o inmediato, el SNA solicite al importador proporcionar el certificado de origen, el importador podrá aportar una copia de dicho certificado siempre que el tratado o acuerdo comercial internacional así lo permita. Lo anterior no impide que en el ejercicio de las facultades de verificación a posteriori, el SNA pueda requerir la presentación del certificado original que se debe conservar.

Artículo 6.- Transmisión electrónica de Certificados de Origen y uso de la Firma Digital.

La DGA y la DAACI, de conformidad con sus respectivas competencias, en el marco de los tratados y acuerdos comerciales internacionales vigentes y para su efectiva aplicación y aprovechamiento, desarrollarán mecanismos para transmitir e incorporar la certificación electrónica de origen o el certificado de origen electrónico como medio válido para certificar el origen de una mercancía que se exporte desde Costa Rica al territorio de cualquiera de los países Parte de un tratado o acuerdo comercial internacional que así lo contemple.

Asimismo, con el propósito de facilitar los procedimientos de comercio exterior, la DGA y la DAACI promoverán y colaborarán con el fin de incentivar e implementar el uso de la firma digital en los documentos aduaneros que se requieran para la exportación e importación de mercancías originarias, siempre que exista acuerdo entre los países Parte de un tratado o acuerdo comercial internacional.

Artículo 7.- Formalidades Consulares o Apostillado de Documentos.

El SNA no requerirá la legalización u otra autenticación, en particular la consularización o apostillado, de las facturas comerciales, certificados o certificaciones de origen u otros documentos aduaneros, incluyendo lo relacionado a tasas y cargos; tampoco requerirá derechos o cargas consulares, ni exigirá formalidades consulares, todo en relación con la importación de cualquier mercancía originaria al amparo de las preferencias arancelarias contenidas en los tratados y acuerdos comerciales internacionales vigentes.

Artículo 8.- Aceptación del Trato Arancelario Preferencial.

El SNA no denegará el trato arancelario preferencial de las mercancías, en los siguientes casos:

- a) Cuando existan despachos parciales de mercancías y en la casilla “Observaciones del DUA” se haya indicado claramente cuáles referencias de la factura comercial y el certificado de origen están siendo despachadas en cada DUA, a efecto de que en el ejercicio del control inmediato o a posteriori se pueda revisar lo relacionado.
- b) Cuando la factura que se presenta con el DUA es expedida por una persona física o jurídica distinta al exportador o productor, ubicada en un país Parte o no Parte del tratado o acuerdo comercial internacional correspondiente.
- c) Cuando el certificado de origen:

- i. Presente errores de forma que no pongan en duda la veracidad o integridad de éste o de su contenido, tales como y sin limitarse a estos: el tamaño de las casillas, errores mecanográficos, ortográficos, imprecisiones en cuanto a traducción u otros aspectos lingüísticos.
- ii. Presente diferencias o imprecisiones en la descripción de las mercancías en relación con los documentos de soporte, las cuales no impidan la identificación de la mercancía y no influyan en la determinación del adeudo tributario.
- iii. No presente el trazado de una línea horizontal o cualquier signo, marca, símbolo o carácter al final de la descripción de las mercancías.
- iv. No presente coincidencia entre el “exportador” consignado en éste y el cargador o embarcador (“shipper”) o transportista indicado en el conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según corresponda.
- v. Sea emitido a posteriori, según el tratado o acuerdo comercial internacional lo establezca y su fecha de emisión no coincida con la fecha del primer certificado de origen.
- vi. Cuando se presenten errores en el DUA; errores en la transmisión de cualquiera de sus documentos de soporte durante el control inmediato (incluyendo el certificado de origen), sin perjuicio de los procedimientos y las sanciones administrativas que correspondan contra el declarante por los errores cometidos.

En caso de que alguno de los supuestos anteriores sea expresamente requerido por el tratado o acuerdo comercial internacional respectivo, el SNA procederá a solicitar su corrección, siempre y cuando no constituya una causal directa de denegación.

Artículo 9.- Aclaración de la expresión “cualquier otro documento comercial”.

En caso de que un tratado o acuerdo comercial internacional permita que la “declaración de origen” o la “declaración en factura” se extienda sobre “cualquier otro documento comercial”, esta expresión comprende la lista de empaque o “packing list”, la orden de compra o el conocimiento de embarque que acompaña a la importación de las mercancías, siempre que describa las mercancías en cuestión con detalle suficientemente claro y adecuado para que puedan ser debidamente identificadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que un tratado o acuerdo comercial internacional específicamente establezca que esta expresión pueda comprender otros documentos comerciales.

Artículo 10.- Endoso o Cesión de Derechos.

Cuando la titularidad de la mercancía haya sido transferida mediante endoso o cesión de derechos del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, el SNA aplicará el trato arancelario preferencial al titular de dicho embarque, aunque el certificado de origen contemple el nombre de otro importador que no sea el titular actual.

El único documento endosable es el conocimiento de embarque, por lo tanto, legalmente no es procedente exigir al nuevo titular del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, contar con un endoso o cesión de derechos de los demás documentos que acompañan a la declaración aduanera de importación, incluido entre estos el certificado de origen.

Artículo 11.- Mercancías Sobrantes o Faltantes.

Si en el proceso de descarga de las mercancías se detectaran sobrantes o faltantes respecto de lo indicado en el certificado de origen, se aplicará el trato arancelario preferencial:

- a) a la cantidad de mercancías efectivamente indicadas en el certificado de origen, en el caso de sobrantes; o

b) a la cantidad de mercancías efectivamente ingresadas y sometidas a despacho, en el caso de faltantes.

Las mercancías sobrantes o faltantes se deben justificar conforme con la normativa aduanera vigente.

Artículo 12.- Otras situaciones relacionadas con las Mercancías Consignadas en el Certificado de Origen.

Cuando la clasificación arancelaria de alguna línea o ítem en el certificado de origen es incorrecta, solo se aplicará el trato arancelario preferencial a la línea o ítem de las mercancías correctamente clasificadas.

Artículo 13.- Diferencias en la Clasificación Arancelaria por enmiendas al Sistema Armonizado.

En los casos en que por la enmienda al Sistema Armonizado vigente en el país Parte exportador, la clasificación arancelaria que se señale en el certificado de origen difiera de la clasificación arancelaria contenida en el DUA, se considerará como válido dicho certificado de origen hasta que el país Parte exportador realice la actualización del Sistema Armonizado que corresponda.

Lo anterior, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el certificado de origen y en el DUA, permita la identificación plena de las mercancías presentadas a despacho.

Artículo 14.- Plazo para la corrección de un Certificado de Origen.

La mención contenida en los tratados y acuerdos comerciales internacionales de certificado de origen “expedido a posteriori”, “emitido retrospectivamente”, “emitido con posterioridad”, entre otros similares o equivalentes, se refiere a aquel certificado cuya fecha

de emisión es posterior a la fecha de exportación de las mercancías indicadas en dicho certificado.

Cuando el tratado o acuerdo comercial internacional aplicable permita la corrección de un certificado de origen o la emisión de dicho certificado a posteriori a solicitud del SNA, debe permitirse su presentación en el plazo establecido en el instrumento comercial internacional correspondiente, cuya fecha podrá ser posterior a la fecha de la presentación de la declaración de importación

Cuando el tratado o acuerdo comercial internacional permita la corrección del certificado o la emisión de dicho certificado a posteriori, pero no establezca un plazo para ello, el SNA otorgará treinta días hábiles para su presentación, a partir de la fecha de su rechazo por motivos técnicos en el despacho aduanero o de la solicitud del certificado por el SNA. Podrán despacharse las mercancías mediante la rendición de una garantía conforme la normativa del tratado o acuerdo comercial internacional o la legislación aduanera vigente.

Cuando por motivos justificados, el plazo establecido en el párrafo anterior no sea suficiente, el SNA podrá otorgar prórroga, a petición de parte, hasta por el mismo plazo citado en el punto anterior, para el cumplimiento del requerimiento en cuestión.

Artículo 15.- Certificado de Origen emitido “a posteriori” por no aceptación.

Según el tratado o acuerdo comercial internacional lo establezca, si por motivos o razones técnicas debidamente justificadas, un certificado de origen no es aceptado al momento de la importación, y se presenta un nuevo certificado de origen que será emitido a posteriori, se aplicará lo siguiente:

- a) El período de validez del nuevo certificado de origen emitido a posteriori se contabilizará a partir de la emisión del primer certificado, si así lo establece el tratado o acuerdo comercial internacional.
- b) El número del nuevo certificado de origen emitido a posteriori, por su naturaleza posterior, podría ser diferente al número del primer certificado.
- c) La fecha de emisión del nuevo certificado de origen emitido a posteriori, por su naturaleza posterior, nunca será coincidente con la fecha de emisión del primer certificado.
- d) No se denegará el trato arancelario preferencial porque no sean coincidentes las fechas de emisión o el número del primer certificado y el nuevo certificado emitido a posteriori.
- e) El declarante podrá transmitir en el sistema informático una nueva imagen referente al certificado de origen que contenga ambos certificados (el primero y el a posteriori).

Artículo 16.- Solicitud de Devolución o Reembolso de Aranceles Aduaneros.

Cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía que calificaba como originaria en el momento de la importación, el importador de la mercancía puede solicitar la devolución o reembolso de los aranceles pagados en exceso, previa presentación al SNA del certificado de origen vigente a la fecha de la presentación de dicha solicitud, sin perjuicio de otros documentos que sean requeridos por el tratado o acuerdo comercial internacional correspondiente.

La copia o el original del certificado de origen presentado con motivo de la solicitud de devolución o reembolso de los aranceles aduaneros, podrá ser emitido en una fecha anterior, igual o posterior a la fecha de la exportación de las mercancías, todo lo anterior según lo establezca el instrumento comercial internacional en particular.

La situación descrita en el párrafo anterior, no será motivo de rechazo de la copia o el original, del certificado de origen o denegatoria del trato arancelario preferencial por parte del SNA, según lo establezca el instrumento comercial internacional en particular.

La fecha de presentación ante el SNA de la copia o del original del certificado de origen referido en el párrafo 2 del presente artículo, deberá ser dentro del plazo establecido en el instrumento comercial internacional correspondiente.

Artículo 17.- Uso de los términos “tránsito” y “transbordo”.

Las disposiciones respecto de los términos “tránsito” y “transbordo”, serán aplicables a todas aquellas normas de los tratados y acuerdos comerciales internacionales que se refieren a: “Expedición Directa”, “Transporte Directo”, “Transbordo”, “Transbordo y Expedición Directa o Tránsito Internacional”, “Envío Directo”, “Transbordo y Expedición Directa” o “Tránsito a través de no Partes”, entre otros similares o equivalentes.

Artículo 18.- Documentos probatorios para demostrar el “tránsito” y “transbordo”.

Cuando una mercancía ha estado en tránsito en uno o más países Parte o no Parte, en alguna de las situaciones que se describen de seguido, al amparo de un tratado o acuerdo comercial internacional, el importador deberá tener en su poder, al momento de la importación, los documentos probatorios que se indican a continuación, dependiendo de la operación:

a) Tránsito sin transbordo y sin almacenamiento temporal: los documentos de transporte (guía aérea, conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso) en los que conste la fecha y el lugar de embarque de las mercancías desde el país Parte exportador hasta el punto de entrada en el país Parte importador.

b) Tránsito con transbordo y sin almacenamiento temporal: los documentos de transporte de las mercancías, que detallen toda la ruta efectuada desde el país Parte

exportador hasta el punto de entrada en el país Parte importador (guía aérea, conocimiento de embarque o la carta de porte o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías hayan sido objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, según sea el caso), en los que consten la fecha y el lugar de embarque de las mercancías desde el país Parte exportador, hasta el punto de entrada en el país Parte importador.

c) Tránsito, con o sin transbordo y con almacenamiento temporal: los documentos de transporte de las mercancías, que detallen toda la ruta efectuada desde el país Parte exportador hasta el punto de entrada en el país Parte importador (guía aérea, conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso) y, además, el documento de control emitido por la autoridad aduanera del país Parte o no Parte, o cuando corresponda aquella entidad que sea designada por el gobierno de ese país Parte o no Parte para ejercer la función de control aduanero, que demuestre que las mercancías durante su almacenamiento temporal permanecieron bajo control y vigilancia de la autoridad aduanera y que no sufrieron un procesamiento ulterior diferente a los permitidos.

No obstante, cuando el importador no cuente con los documentos de transporte que detallen toda la ruta efectuada desde el país Parte exportador hasta el punto de entrada en el país Parte importador (guía aérea, conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso), podrá aportar una carta emitida por la empresa de transporte internacional o por el consolidador de carga con dicha información. Para este fin, el representante legal con facultades suficientes de la empresa de transporte internacional o el consolidador de carga podrá acreditar mediante escrito, por única vez, ante el departamento de Técnica Aduanera de la Dirección General de Aduanas, las personas que podrán firmar válidamente dicha carta, con indicación de sus calidades. La acreditación se entenderá vigente y válida para

cualquier importación hasta que el representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes informe de su cambio o remoción.

Lo establecido en el párrafo anterior, será aplicable cuando el tratado o acuerdo comercial internacional autorice la presentación de otros documentos de apoyo para demostrar el tránsito y transbordo a satisfacción de la autoridad aduanera del país Parte importador, o bien, cuando el tratado o acuerdo comercial internacional no haga referencia a los documentos probatorios para demostrar el tránsito y transbordo.

Artículo 19.- Documentos de Control Aduanero.

El documento de control aduanero emitido por la autoridad aduanera del país Parte o no Parte, referidos en el inciso c) del artículo 18 y 22 de este decreto, podrá ser, a título de ejemplo, alguno de los siguientes:

- a) En caso de que el país no Parte sea Estados Unidos de América, el formulario N° 7512 (Transportation Entry and Manifest of Goods Subject to CBP Inspection and Permit) emitido por el Servicio Aduanero de los Estados Unidos o el documento “ACE Electronic Manifest” emitido mediante el sistema ACE (Automated Commercial Environment).
- b) En caso de que el país no Parte sea la República de Panamá, el Certificado de Reexportación o el Certificado de Procedencia emitidos por la Autoridad Nacional de Aduanas.
- c) En caso de que el país no Parte sea la Región Administrativa Especial de Hong Kong, se deberá admitir la siguiente leyenda en el certificado de origen: “This is to certify that the goods stated in this certificate had not been subjected to any processing during their stay/transshipment in Hong Kong”, que será incluida en alguna de las casillas del certificado de origen.

d) En caso de que el país no Parte sea cualquier otro diferente a los antes mencionados, el documento de control aduanero emitido por la autoridad aduanera del país no Parte o aquella entidad que sea designada por el gobierno de ese país para ejercer dicha función, en el formato y medio que disponga éste.

e) Documentos emitidos por auxiliares de la función pública aduanera u operadores de los países en tránsito que ejerzan el control aduanero de manera conjunta con la autoridad aduanera o individualmente, siempre que haya sido designado oficialmente por el gobierno del país correspondiente.

Los documentos citados en el párrafo anterior del presente artículo son sólo a título de ejemplo, sin perjuicio de que, la autoridad aduanera del país no Parte o aquella entidad que sea designada por el gobierno de ese país para ejercer la función de control, modifiquen los existentes o aprueben otros, en cuyo caso deberán ser comunicados para su respectiva oficialización.

Artículo 20.- Emisión del Documento que demuestra el Control Aduanero.

A solicitud de una persona física o jurídica, o de un agente de aduanas que vaya a realizar una reexportación, la Aduana de Control en Costa Rica deberá emitir dentro del plazo máximo de tres días hábiles a partir de su solicitud, un documento que demuestre que las mercancías estuvieron bajo control aduanero en el territorio nacional y no fueron sometidas a procesos de transformación.

El interesado deberá presentar ante la Aduana de Control junto con la solicitud en mención, una copia de los documentos que ampararon el ingreso y la salida de las mercancías de la zona franca, depositario aduanero o de cualquier otro lugar debidamente autorizado, a saber:

- a) Documento Único Aduanero (DUA).
- b) Factura comercial.
- c) Documentos de transporte.

Los errores en la información o documentación aportada, así como la omisión de cualquiera de los requisitos mencionados, deberá ser subsanado por el solicitante, previo requerimiento por parte de la Aduana de Control, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, lo cual le suspende a la Aduana de Control el plazo de trámite de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que haya sido atendida la prevención anterior o bien, fuere atendida de forma defectuosa, la Aduana de Control rechazará la solicitud.

El documento que demuestra el control aduanero, es equivalente a la emisión de un certificado de reexportación, certificado de procedencia o cualquier otro definido en los tratados y acuerdos comerciales internacionales o que establezca la DGA.

En caso de que un tratado o acuerdo comercial internacional incorpore disposiciones específicas relacionadas con la emisión de un documento que demuestra el control aduanero, estas prevalecerán sobre lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 21.- Sobre la aplicación de los términos “país Parte” o “no Parte”.

En los casos del *Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (CARICOM)*, Ley de Aprobación N° 8455 del 19 de septiembre de 2005; del *Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana y el Protocolo al Tratado de Libre Comercio Centroamérica-República Dominicana*, Ley de Aprobación N° 7882 del 09 de junio de 1999; del *Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile*, Ley de Aprobación N° 8055 del 4 de enero del 2001 y del *Tratado de Libre Comercio entre la*

República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica, Ley de Aprobación N° 9671 del 18 de marzo de 2019; para los países que forman parte estos tratados, las disposiciones de este decreto serán aplicables cuando el tránsito sea por un “país Parte o no Parte”. Por ello, cuando en el presente decreto se haga referencia al término “país(es) no Parte”, se entenderá que también aplica de la misma manera para los países Parte en dichos tratados.

El párrafo 1 del presente apartado, también, aplicará para aquellos otros tratados y acuerdos comerciales internacionales que entren en vigor con posterioridad al presente decreto en el tanto regulen de la misma manera el uso de los términos en cuestión.

Artículo 22.- Distribución o Redistribución de Mercancías.

Si una mercancía es objeto de distribución o redistribución en un país Parte o no Parte, esta no pierde su condición de originaria, pudiéndose beneficiar del trato arancelario preferencial, siempre y cuando haya estado bajo el control de la autoridad aduanera en el país Parte o no Parte y cumpla las demás disposiciones del instrumento comercial internacional respectivo.

El SNA podrá solicitar el documento de control emitido por la autoridad aduanera del país Parte o no Parte, cuando corresponda o aquella entidad que sea designada por el gobierno de ese país Parte o no Parte para ejercer la función de control, que demuestre que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia de la autoridad aduanera y que no sufrieron un procesamiento ulterior diferente a los permitidos. De no aportarse el documento de control, el SNA podrá denegar el trato arancelario preferencial.

Artículo 23.- Levante mediante Garantía.

En caso de que, al momento de la importación, el importador no cuente con los documentos probatorios requeridos para gozar de la preferencia arancelaria, el SNA podrá autorizar el

levante de las mercancías, previa rendición de garantía por el monto del eventual beneficio correspondiente a la preferencia arancelaria, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Artículo 24.- Plazo y Calificación Únicos.

El SNA tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la *Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, en proceso de despacho aduanero el funcionario del SNA deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención debe ser realizada por el SNA como un todo y no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos en la solicitud que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez.

La prevención indicada en el párrafo anterior, suspende el plazo de resolución del SNA y otorgará al interesado hasta diez (10) días hábiles para completar o aclarar, transcurridos estos, continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Artículo 25.- Evaluación y supervisión.

La Dirección General de Aduanas de forma periódica revisará y evaluará la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto por parte de los funcionarios aduaneros, a fin de asegurar su efectivo cumplimiento.

La inobservancia o el incumplimiento injustificado de las pautas emitidas en este decreto será sancionable conforme al régimen disciplinario.

Artículo 26°-Vigencia.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los once días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—O. C. N° SG-000001-21.—Solicitud N° 001-2021-PRO.—(D42799 - IN2021524955).